

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2018-00801 CUAD. 1

Téngase en cuenta que el curador *ad – litem*, designado a la entidad demandada, se notificó de manera personal el 11 de junio de 2021 y contestó la demanda de manera extemporánea.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 1° de agosto de 2018, por la suma de \$3.977.684.00 por concepto del capital representado en el cheque base de recaudo; por los intereses de mora sobre el capital desde el 12 de marzo de 2018, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de \$795.536.8 por la sanción establecida en el art. 731 del C. de Co.

La entidad demandada se notificó por intermedio de curador *ad – litem* que hubo que designarle, luego de surtido el emplazamiento, quien contestó la demanda de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de INCAP S.A. contra NEW BLESSING S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 8 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c42fbf6c9a3c6205c5c109c66fe5acd1615e5fb5950e30fd9d00f9a3bd38174c

Documento generado en 07/10/2021 04:28:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1051 CUAD. 1

Previo a decidir sobre la cesión allegada el 26 de mayo de 2021, dar cumplimiento a lo siguiente:

- 1.- Allegar copia del documento en el que conste la constitución y representación del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES- ESTRATEGIAS EN VALORES S.A -ESTRAVAL- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN (cesionario).
- 2.- La solicitud de reconocimiento del cesionario elévese a través del apoderado judicial que designe para que lleve su representación en el proceso.
- 3.- Aclarar qué tipo de derechos son objeto de la cesión allegada, dado que en este asunto no hay derechos litigiosos sino de **crédito**.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 8 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35a7173264b437e91c445d64c89f921fba0fe767644f475f3f1d92ea886
9f114**

Documento generado en 07/10/2021 04:31:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1091 CUAD. 1

Se reconoce como **cesionario** del crédito ejecutado a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., en los términos y para los efectos de que da cuenta el escrito de cesión visto a folios 35 vto y 36, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Se reconoce a la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, como apoderada judicial del cesionario, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

Por último, ateniendo el escrito allegado el 26 de julio del año en curso, para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia presentada por la sociedad ARFI ABOGADOS SAS, quien actuó por conducto de la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 8 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5baa26ba9455c5f320376e3919fe39677dd92ec7cadbdcb789a2cdb434
a7a2af**

Documento generado en 07/10/2021 04:30:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1091 CUAD. 2

1.- Se reconoce a la abogada LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ como apoderada judicial del BANCO FINANADINA S.A., acreedor prendario del rodante de placa DZX-552 conforme al certificado de tradición anexo.

2.- En consecuencia, se tiene por notificada por conducta concluyente a la citada sociedad, de conformidad con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P.

3.- Secretaría proceda a contabilizar el término para los fines de que trata el artículo 462 del C.G.P.

Vencido el término ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

4.- Por último, **requiérase** al acreedor prendario para que informe si instauró demanda de **garantía mobiliaria o ejecutiva con garantía real**, en contra de la aquí demandada, de ser afirmativo, indique el juzgado al que correspondió su conocimiento, el número de radicado y el estado en que se encuentra el trámite.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 8 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f5b1e40053d7fa916219e81136a02411000d669ed8495733fe0d84e71121873

Documento generado en 07/10/2021 04:32:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1269 CUAD. 1

El signatario del escrito allegado el 28 de mayo de 2021, estese a lo resuelto en auto de 29 de abril de 2021, que se encuentra ejecutoriado.

Por demás, téngase en cuenta que mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, se declaró exequible, de manera condicionada, el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que “*el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***” (Negrilla fuera del texto)

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 8 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c2d209f00bdb120e068437d93311e4a02f084003bd9dd0fa765ad6af4596b5b

Documento generado en 07/10/2021 04:31:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1441 CUAD. 1

Téngase por notificado al demandado por aviso recibido el 8 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., quien guardó silencio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 30 de agosto de 2019, por la suma de \$300.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base del recaudo y por los intereses de mora sobre el capital desde el 28 de marzo de 2019 hasta que se verifique su pago, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó por aviso recibido el 8 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., quien guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de MENKIL MURCIA DE GALINDO contra OSCAR JAVIER SARMIENTO PACHECO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

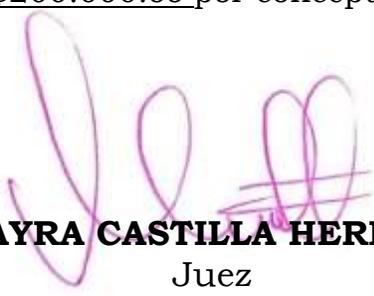
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2019 - 1441

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 8 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac877c0083cf0e5717e5bc3f18ff6f274aa9d7523867c38024b6d3744dda77f8

Documento generado en 07/10/2021 04:30:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1555 CUAD. 1

Lo manifestado en escrito allegado el 14 de mayo de 2021, téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

Se REQUIERE a la parte actora y a su apoderado(a) para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, adelanten las gestiones que sean necesarias en procura de efectuar la notificación de del extremo pasivo, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO establecido en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 8 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dac119568d7c1cb88308f3c665cc7b5ff18a7c3d77c1ec4a4ec3e6a58311ede3
Documento generado en 07/10/2021 04:30:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1559 CUAD. 1

No se tiene en cuenta el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigido al demandado, por cuanto se señaló erradamente la fecha de la providencia a notificar, aunado a que tampoco se indicó la dirección electrónica del juzgado.

En consecuencia, proceda la parte actora a notificar en debida forma al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el Decreto 806 de 2020.

Por último, previo a decidir sobre la renuncia al poder presentada por la abogada LAURA MARÍA GONZÁLEZ TÉLLEZ, apoderada de la entidad demandante, la profesional imparta cumplimiento al art. 76 del C.G.P., acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, con identificación del proceso que nos ocupa, clase, juzgado que conoce del mismo, y constancia de **recibo** por el destinatario. Igualmente allegue prueba de la calidad que ostenta la persona natural a la que se dirija la comunicación, frente a la entidad demandante. **Comuníquesele.**

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 8 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a034e7bac55467ebd7408c8b5fdad3edd320874daf8633c32b7bec1d
271625**

Documento generado en 07/10/2021 04:30:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1637

Previo a tener por notificado al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., a la dirección electrónica, la parte interesada acredite el **acuse de recibo o entrega efectiva** del aviso de notificación.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 8 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97a8f6e9e912ba671009d63ef98c2828093fec51532b83b59109faf85eb29852

Documento generado en 07/10/2021 04:30:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1637 CUAD. 1

Téngase por notificado al demandado por aviso recibido el 8 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., quien guardó silencio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 30 de agosto de 2019, por la suma de \$300.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base del recaudo y por los intereses de mora sobre el capital desde el 28 de marzo de 2019 hasta que se verifique su pago, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó por aviso recibido el 8 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., quien guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de MENKIL MURCIA DE GALINDO contra OSCAR JAVIER SARMIENTO PACHECO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 8 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c39e8a714747158be23486642ad7eb6a605901980507dbf69f059dd321c2f06f

Documento generado en 07/10/2021 04:30:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1689 CUAD. 1.

Como la demandada no compareció a notificarse dentro del término del emplazamiento, se le designa como curador *ad litem* al abogado JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ ROJAS, quien recibe notificaciones en el correo electrónico jorge.rodriguez@bakernet.com, para que la represente en este asunto. Comuníquesele la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7º art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 8 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96003cbc744a0f56e6b2a16dfba37e5a05a97875a90bf8b55cc9c807b95
79534**

Documento generado en 07/10/2021 04:30:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1719 CUAD. 1

Se reconoce a la abogada DORA ESPERANZA JARAMILLO CUBILLOS, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

Se REQUIERE a la parte actora y a su apoderado(a) para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, adelanten las gestiones que sean necesarias con el fin de notificar al extremo pasivo, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO establecido en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 8 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41ff9c5cba75be0fd42ac6073a0a110cbf65699085742a8b8fa6daf0d723
154f**

Documento generado en 07/10/2021 04:30:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1997 CUAD. 1

Previo a compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se requiere, por única vez, al curador *ad litem* designado, DANIEL RICARDO CALLEJAS MORENO, para que explique el motivo por el cual no concurrió a cumplir con los deberes del cargo para el que fue designada, concediéndosele el término judicial de cinco (5) días. Comuníquesele por el medio más expedito.

En consecuencia, se RELEVA del cargo al citado curador y en su lugar se nombra al abogado JOSÉ FABIO FERNÁNDEZ BETANCUR, quien recibe notificaciones al correo electrónico fabio_fer_@hotmail.com. comuníquesele la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7º art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 8 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a9bcb5176a6ceb9c69f9475421bc5d7d07d726517923dc872e17c04f7
203905**

Documento generado en 07/10/2021 04:30:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1997 CUAD. 1

Previo a cualquier determinación, el escrito allegado por la abogada del señor JUAN CARLOS CORCHUELO MOLANO, CAMILO ANDRÉS QUIÑONEZ CASALLAS y la menor GABRIELA CORCHUELO CASALLAS, se pone en conocimiento de la parte actora por el término de cinco (5) días, para los fines a que haya lugar, en torno a la calidad de las personas a quien tiene que dirigirse la demanda, habida cuenta de la existencia de herederos determinados de la causante YURI DEL MAR CASALLAS GUTIÉRREZ.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 8 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7e26945b34d9584a864c10594ba0791df33fc8b725182e1d15281949
Odfa830**

Documento generado en 07/10/2021 04:30:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00225 CUAD. 1

Téngase por notificado al demandado de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 expedido por el Gobierno Nacional, el 1° de junio de 2021, quien guardó silencio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 10 de julio de 2020, por la suma de \$3.054.102.00 por concepto del capital del pagaré base de recaudo y por los intereses de mora sobre el capital desde el 15 de septiembre de 2018, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 expedido por el Gobierno Nacional, el 1° de junio de 2021, quien guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra CARLOS JAVIER BECERRA BENAVIDES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2020 - 225

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 8 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ba7f38dc4d766cc12f62c7bea90666c5c8e5648e9b860a6c0ea2e0338dfea1

Documento generado en 07/10/2021 04:29:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00251 CUAD. 1

Téngase en cuenta que la curadora *ad – litem* designada a las demandadas, se notificó de manera personal el 1° de julio de 2021 y contestó la demanda de manera oportuna.

Una vez se decida la solicitud de nulidad propuesta, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 8 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b7a658d4d699153735a670cfaab629033d0a3bc126e08cbafa05fd3f64a7

Documento generado en 07/10/2021 04:29:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00251

De la solicitud de nulidad formulada por la curadora *ad -litem* de los demandados, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Secretaría proceda a abrir cuaderno separado de las diligencias.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 8 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f5194da8b5760027fea2734429112fa43d9cbd57fea59bda130be524c5655e6

Documento generado en 07/10/2021 04:29:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo 2020-00660 CUA. 1

I.- ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de nulidad presentada por la demandada SANDRA MILENA PANTOJA VELÁSQUEZ, a través de apoderado judicial.

II.- ANTECEDENTES

La demanda solicita la nulidad del proceso, invocando como causal la indebida notificación, conforme con el numeral 8° del art. 133 del C.G.P.

Como fundamento de la causal invocada, expuso que existe indebida notificación por cuanto el juzgado emitió una citación “*con un correo institucional que no funciona*” a saber: j05pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, al que fue remitido tanto el escrito contentivo del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como la contestación de la demanda, y que su entrega no fue exitosa, situación que vulnera el derecho a la defensa y debido proceso que le asiste.

De la solicitud de nulidad se dio traslado a la parte demandante, mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, quien manifestó que la citación entregada a la demandada cumplió su finalidad, toda vez que esta nombró apoderado judicial, y presentó oportunamente excepciones.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P., instituye las causales de nulidad de forma reglada y taxativa, de modo que, solo podrán invocarse como tales las que de manera restrictiva establece la citada norma, a menos que, excepcionalmente, tenga ocurrencia la hipótesis que da lugar a una de carácter constitucional, relativa a la obtención ilegal de pruebas.

De tal modo que las nulidades procesales, más que responder a un criterio formalista, tienen un carácter eminentemente preventivo, pues como lo ha

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

señalado la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, buscan evitar trámites inocuos².

Dicha institución, se erige sobre principios tales como legitimación, oportunidad y saneamiento, en virtud de los cuales las nulidades procesales no pueden ser alegadas en todos los casos, por cualquier persona, como tampoco pueden ser propuestas en cualquier momento. Así, la parte afectada debe invocar la nulidad tan pronto la conozca, pues de no hacerlo coadyuva su refrendación o subsanación, ultimando que deberá alegar el vicio en el primer momento que se le ofrezca o tan pronto se entere de aquel, a riesgo de sanearlo por no hacerlo³.

Sobre la causal alegada, es necesario observar la redacción del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., a cuyo tenor el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

A su turno el inciso tercero del artículo 135 de la norma procedimental, establece que: *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*.

Examinada la actuación surtida, se advierte que en el expediente no obra la citación a que alude la demandada en su escrito de nulidad, lo que impide hacer un estudio respecto a su contenido, sin embargo, es claro que la dirección de correo electrónico (j05pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) no corresponde al correo institucional de esta sede judicial, aunque tal imprecisión no proviene de este despacho, máxime cuando es la parte actora quien directamente gestiona el envío de las comunicaciones para efectos de vincular al demandado al proceso.

En todo caso, téngase en cuenta que la demandada SANDRA MILENA PANTOJA VELÁSQUEZ se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, como consta en el proveído de fecha 15 de julio de 2021 (archivo No. 12), siendo tal notificación la que se tomó en cuenta para efectos de tenerla por vinculada en debida forma a este trámite judicial, de ahí que pueda predicarse que el presunto yerro en que supuestamente incurrió la parte actora, no condujo a ninguna afectación material del derecho al debido proceso y del derecho a la defensa, tanto más si la accionada contó con la oportunidad, como en efecto sucedió, para cuestionar las decisiones que le son adversas y aun después de la notificación del auto que resuelve el recurso propuesto, de esta misma fecha, tendrá el término para presentar medios exceptivos.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 07 de junio de 2002, MP. Dr. Manuel Ardila Velásquez, Exp. 7240.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 20 de mayo de 2003, MP. Dr. José Antonio Castillo Rugeles, Exp. 6169.

Así las cosas, la demandada se encuentra vinculada en legal forma a esta actuación, y por ello se declarará no probada la causal de nulidad alegada.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la causal de nulidad invocada por la demandada SANDRA MILENA PANTOJA VELÁSQUEZ.

NOTIFÍQUESE (3)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 8 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>_____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fb62f5e306c88cf16b67e7578af727beccd6b98a21ce
257025c55a0bc1c8388

Documento generado en 07/10/2021 04:31:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo 2020-00660 CUA. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto que libró mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que el mandamiento de pago no contiene el valor real, materia del contrato de mutuo que tuvo lugar entre las partes y dio origen a la suscripción del título, que el valor desembolsado fue de tan solo \$2.600.000 y que además fue entregado a la deudora principal, señora JEIMMY ALEJANDRA LEYTÓN ZAPATA; que el valor restante de \$600.000 fue dejado en la cooperativa ejecutante desde el inicio, y que, en cuanto a su representada SANDRA MILENA PANTOJA VELÁSQUEZ, se configura cobro de lo debido, en la medida en que esta no ha recibido ningún tipo de beneficio o contraprestación dentro del negocio subyacente al otorgamiento del pagaré.

Además, sostuvo que al ser incorrectos los valores consignados en la demanda, en el pagaré y en la orden de pago, tales inconsistencias desdibujan la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la demandante.

Concedido el traslado de ley, la parte actora se pronunció en escrito visible en el archivo No. 15.

III.- CONSIDERACIONES

Para decidir memórese que el mandamiento de pago puede ser atacado por vía de reposición o bien para discutir los títulos formales del título (Art. 430 del CGP) o para proponer excepciones previas (Num. 3º del art. 442 del CGP).

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; por lo que la finalidad de tales medios exceptivos es la de depurar la actuación, desde el principio, de los vicios de forma de los que adolezca y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Así, el artículo 100 del C.G.P., prevé cuáles son las situaciones que pueden alegarse como excepciones previas, de suerte que son esas **y solamente esas** las circunstancias que las configuran.

Por su parte, el párrafo 2° del artículo 430 del Código General del Proceso establece que solo podrán controvertirse “**los requisitos formales del título**” mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en tanto que los argumentos encaminados a atacar la pretensión, es decir los atinentes a aspectos sustanciales, deben alegarse mediante la proposición de excepciones de mérito o de fondo, y su estudio está reservado para la sentencia, previo agotamiento del período probatorio.

Así mismo, es preciso señalar que los títulos valores como el que nos atañe, se encuentran regidos por el principio de literalidad, en virtud del cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho y obligación que se incorpora en el título, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título, saben a qué atenerse y conocen el alcance del derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad confiere certeza y seguridad a su transacción.

Descendiendo al asunto bajo análisis, se tiene que los medios de defensa propuestos no pueden alegarse como excepciones previas, porque no se enmarcan en ninguna de las hipótesis del artículo 100 del CGP., y los supuestos que las soportan tampoco se enfilan a atacar aspectos formales del título, aun cuando así se enuncie. Por el contrario, los argumentos sobre los que se edifican atacan directamente las pretensiones de la demanda, en tanto se discute el monto de la obligación, la calidad de obligada en cabeza de la demandada, el cobro de lo no debido y demás aspectos de tipo sustancial; por ende deben formularse como **excepciones de mérito**, que serán materia de pronunciamiento en la sentencia, al resolver la instancia.

Por demás, tras revisar el título base del recaudo, nuevamente, emerge de su literalidad que las demandadas se comprometieron a pagar la suma de \$3.000.000 M/cte, en 24 cuotas mensuales, por valor de \$149.251,00 cada una, desde el 11 de marzo de 2017, y que tal instrumento se encuentra firmado por ambas ejecutadas, en un mismo grado. Adicionalmente, la cooperativa ejecutante aportó el plan de pagos en el que se discrimina el valor de cada cuota y su fecha de pago, sumado a que con el escrito de réplica del recurso fue aportado el comprobante de desembolso de la obligación que acá se reclama, luego se ratifica que, auscultado a la luz del artículo 422 del CGP, el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co., siendo tal estudio al que, por ahora, ha de limitarse el despacho.

En efecto, los requisitos enunciados son los que debe constatar el juez para proceder a librar mandamiento de pago, presupuestos que, en este asunto, sin necesidad de mayores elucubraciones, militan en el instrumento correspondiente al archivo No. 01 del expediente digital.

Acorde con lo expuesto debe concluirse que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se

IV. RESUELVE

MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE (3)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 8 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2e960886f51020623766787d74e6215bfd793cbf5e8
338537ba0eeda7377f4b

Documento generado en 07/10/2021 04:31:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE):

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0660

Téngase en cuenta que la demandada SANDRA MILENA PANTOJA VELÁSQUEZ presentó excepciones de mérito, de manera oportuna. (Archivo No. 7). Con todo, la secretaría contabilice los términos con que cuenta la demandada para plantear excepciones, teniendo en cuenta que se hallaban suspendidos por la interposición del recurso, que se decidió en la fecha.

Una vez trabada la *litis* se surtirá el traslado de los medios de defensa a la parte demandante.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada JEIMMY ALEXANDRA LEYTON ZAPATA, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto proceda a notificar según lo prevé el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE (3)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 8 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

3acfaea9cd638593260ddd6c887696accfb7fb280e88a645092b4d5112b8225f

Documento generado en 07/10/2021 04:31:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo 2021-00334 CUA. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 23 de junio de 2021, en el que se negó el mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que el título base del recaudo es de los llamados títulos complejos, conformado en este caso por el pagaré y su carta de instrucciones, habida cuenta que el instrumento se suscribió con espacios en blanco. En ese orden, aduce que, de acuerdo con la carta de instrucciones, se completó el pagaré por la suma de \$7.042.723, que debía pagarse, junto con los respectivos intereses, en un plazo máximo de “01 meses” y que la suscripción de los documentos se efectuó el 31 de diciembre de 2019, por tanto, el plazo para el pago de la obligación vencía el 31 de enero de 2020, es decir que sí hay fecha cierta y determinada para la satisfacción de la deuda.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere de título que preste merito ejecutivo, el que, a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible.

Tratándose de títulos valores, es necesario que cumplan tanto los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., como los de carácter especial, contemplados en el mismo estatuto, para cada tipo de instrumento.

Así mismo, es preciso señalar que los títulos valores, como el que nos atañe, se encuentran regidos por el principio de literalidad, en virtud del cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho y obligación que en él se incorpora, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título, saben a qué atenerse y conocen el alcance del derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad confiere certeza y seguridad a su transacción.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso, tras examinar nuevamente el pagaré base de la ejecución, se advierte que si bien es cierto no se indicó una fecha determinada para su vencimiento en el espacio destinado para ello en el título, también lo es que allí se pactó que la deudora debía pagar la obligación en un plazo máximo de un mes, y teniendo en cuenta que la fecha de suscripción del título corresponde al 31 de diciembre de 2019, el mes para su pago se cumplía el 31 de enero de 2020, conforme fue solicitado en el escrito de la demanda.

En consecuencia, le asiste razón al recurrente y es viable acceder a la revocatoria del proveído recurrido.

Por lo expuesto se

IV.- RESUELVE

- 1.-** REVOCAR la providencia de fecha 28 de junio del año en curso.
- 2.-** En su lugar, se libraré la orden de pago y se decidirá sobre las medidas cautelares en auto separado.

NOTIFÍQUESE (3)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 8 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b44fcdaf7be51a09869d7ee348634b86d03f180f5b460

384e45bc38836900370

Documento generado en 07/10/2021 04:31:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00334

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **CITI SUMMA S.A.S.** contra **DAISY LILIANA ÁVILA PRIETO**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) \$7.042.723,00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 1 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad COMPAÑÍA DE COBRANZAS Y ASESORÍAS JURÍDICAS Y FINANCIERAS S.A.S –ASCORFIN S.A.S-, quien actúa por conducto del abogado JAVIER ALIRIO MEDINA PINZÓN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor en original.

NOTIFÍQUESE (3)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 8 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b31c006c6a9490d6c1e11575b0cb0042717dc6f2db1646311145
9e9a35c4f7a**

Documento generado en 07/10/2021 04:31:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**